



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7099/2023**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023,

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

17 de enero de 2024.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información relacionada con los resultados de las revisiones estructurales a los planteles.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que es información reservada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar ya que del análisis se desprende que no encuadra en el supuesto de clasificación.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Resultados, revisiones estructurales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

En la Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7099/2023** generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166423000699**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Solicitud:

Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 01 a la 59 del tomo de “Casa Libertad” que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

U NOV 2023
Recibido: *Sandra Guerra*
Hora: *6:09* Anexos: *NO*

Oficio: UACM/CG/383/2023
Ciudad de México a 08 de noviembre de 2023
Asunto: Atención de solicitud
Folio 090166422000699

Lic. Sandra Guerra Córdova
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su oficio UACM/UT/3135/2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, a través del cual solicita respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090166422000699** en la cual se requirió:

"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 01 a la 59 del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...." (Sic)

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

En este sentido no es posible bridar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón
Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la Prueba de Daño y el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, del año 2023.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

El Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, “De la información reservada”, en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma. Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatar en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACION BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA. Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión. Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública.

El particular adjunto a su recurso un oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se da contestación a diversa solicitud de información, indicando que ponía a disposición a través de consulta directa los dictámenes referido en su petición.

IV. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7099/2023** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitieron a trámite**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de diciembre de dos mil veintitres, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

VII. Cierre. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **treinta de octubre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, de la misma se desprende que no colma por completo los requerimientos de su solicitud, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información** hecha por el particular.

Razones de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular de la página 01 a la 59 del tomo de “Casa Libertad” que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado señaló por conducto de la Contraloría General de la UACM, que no es posible proporcionar la información solicitada no es posible realizar la entrega, toda vez que forman parte del expediente UACM/CG/D/020/2022, el cual se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en la cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas, la cual está en etapa de investigación por lo que reserva la información de conformidad con el artículo 183, fracción V.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación como reservada de la información.

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio **090166423000699**, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

El sujeto obligado determino realizar la reserva de la información con fundamento en el artículo 183 fracción V, manifestando que forma parte del expediente de un procedimiento de inicio de investigación de presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas, haciendo referencia a la prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**"TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado **deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**; [...]”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

“TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;
2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y
3. **Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.**

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción V, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma no solo forme parte del expediente de investigación de servidores públicos, sino que se vulnere el resultado en caso de proporcionar la información requerida y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción V de la Ley, respecto de cierta información, en principio, **debe acreditar que la información no solo debe formar parte del expediente, sino que de entregarla se este vulnerando el resultado de dicho procedimiento, determinando la responsabilidad para algún servidor publico.**

De esta suerte, que, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe **tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es importante mencionar, que los supuestos de reserva de la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia, se orientan a proteger información que se relaciona con procesos que se encuentran en curso de responsabilidades de los servidores públicos de quejas o denuncias interpuestas ante los órganos de control, con el objeto de resguardar el proceso de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas y pudiera afectar el sentido de la resolución, asimismo es para salvaguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se presentó la queja, denuncia o procedimiento de responsabilidad, para que proceda dicho supuesto de clasificación se requiere acreditar los siguientes elementos:

- Que exista un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- Que al información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En ese sentido, es importante señalar un criterio emitido por el entonces IFAI, que hace énfasis a la vinculación que debe tener lo solicitado con las diligencias que realizan dichos órganos para que pueda considerarse clasificada la información:

“Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo. En la clasificación de información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades **deben distinguir claramente entre la información que en sí misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo.** En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo; **mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

De lo anterior y conforme al análisis realizado a los documentos enviados a través de las diligencias para mejor proveer, se determina que la información requerida por el particular en la solicitud materia del presente recurso, no constituye información susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada, ya que si bien si forma parte del expediente respecto de una investigación de responsabilidad sobre personas servidoras públicas lo solicitado no afecta el honor del servidor público, la misma deriva del resultado de un contrato con un tercero y no así de **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y que su difusión pudiera afectar de alguna de manera la decisión que se pudiese llegar a adoptar para emitir el resultado de dicha investigación.**

Así, las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, se determinó que la información solicitada no es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada.

Al respecto y de lo anterior referido, se robustece con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, la cual sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -**ligado a recibir y conocer la información**-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho, lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el **Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, **cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado.** Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Finalmente, cabe destacar que **lo solicitado por la persona ahora recurrente, se encuentra vinculada con una obligación de transparencia común para todos los sujetos obligados, en materia de contrataciones públicas, contenida en las fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la ley de la materia, que a la letra señalan:**

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo **y de los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación, y

15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Deberá sesionar ante su Comité de Transparencia la desclasificación de la información que clasifiqué en su modalidad de reservada en la solicitud de información pública materia del presente recurso de revisión, solo respecto de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC, a efecto de entregar la información solicitada.
- ✚ En caso de que la información contenga información susceptible de ser clasificada en su modalidad de **confidencial**, deberá sesionar ante su Comité de Transparencia y proporcionar el acta correspondiente debidamente integrada.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7099/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.